León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0088/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal acto de reclamarme el pago de conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de sus recibos de cobro A 37630421 y A 37630422; y su notificación de adeudo 4208; supuestos adeudos que niego lisa y llanamente deberle; debido a que desde hace meses, no me presta servicio alguno; por lo que dichos conceptos resultan improcedentes; y son:*

 *1.- Saldo Anterior; sin establecer base, tasa, tarifa y forma de cálculo […]*

*2.- I.V.A. del Saldo Anterior; concepto secundario que debe seguir la […]*

*3.- Consumo de Agua; al no existir suministro alguno, por determinación […]*

*4.- Drenaje; servicio público inexistente en ley, resultando improcedente […]*

*5.- Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para […]*

*6.- Recargos de documentos; sin que sea la vía idónea para su reclamo […]*

*7.- I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resultan ilegales por […]*

*8.- Tratamiento de Ag.; al no acreditar su prestación, volumen descargado […]*

*9.- Documentos; al no exhibir los títulos de crédito de plazo vencido a […]*

*10.- Recargos Tratam.; al no acreditar la procedencia, ni el servicio prestado.*

*11.- Aviso de adeudo; sin acreditar su legal emisión y entrega a la actora*

Como autoridades demandadas señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL) y al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental exhibida a la demandada la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, los informes de autoridad, mismo que deberá rendir la demandada al momento de contestar la demanda. -------------------------------------

No se admite la confesión expresa o tácita de los demandados en razón de que aún no se ha realizado contestación de demanda, ni se admite la testimonial, a cargo de los accionistas de ECOSYS III, Sociedad Anónima de Capital Variable. -----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere a la demandada, para que rinda un informe en el que especifique la situación actual que guarda la prestación del servicio público en el inmueble ubicado en calle Santa Elena, números 22 veintidós y 97 noventa y siete, de la colonia La Florida de esta ciudad. ----------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda que en virtud del informe rendido por la demandada no se concede la suspensión, en razón de que al concederse implicaría la contravención a disposiciones de orden público e interés social. --

Por lo que hace a la cuenta número 148232, se concederá a la actora, si en el término de 3 tres días hábiles garantiza el interés fiscal. ---------------------

Así mismo, se acuerda que la parte actora, debe ratificar su firma contenida en el poder que adjuntó a su escrito de demanda. -------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando en tiempo y forma al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como rindiendo el informe requerido, se le admite la documental presentada a la parte demandada, así como las que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. --------------------------------

Se admite la confesional a cargo de la actora, prueba que se desahogará en la audiencia de pruebas y alegatos; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. Se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por ratificando la firma contenida en la carta poder que adjunto a su escrito de demanda. -------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por objetando la documental admitida a la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO**. El día 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se da cuenta de las pruebas documentales, el informe de autoridad y la confesional a cargo de la parte actora, se hace constar que no se encuentra presente el actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba, considerando que no comparece con causa justa para ello, se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales, calificándose de legales todas las posiciones que contiene el sobre. Se da cuenta además del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, mismos que se tiene por presentados para los efectos legales a que haya lugar. ------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato . -------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, los días 11 y 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 31 treinta y uno de enero del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------

 **TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con los siguientes documentos: --------------------------------------------------------------------------

* Recibo de pago número A 37630421 (Letra A tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, uno), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0175782 (cero, uno, siete, cinco, siete, ocho, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $ 8,550.00 (ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Recibo de pago numero A 37630422 (Letra A, tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, dos), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos), a nombre de la ciudadana I(…) por la cantidad de $ 72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Notificación de adeudo con número de folio 4208 (cuatro, dos, cero, ocho) de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232-2 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos, guion, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.16 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.

Los documentos anteriores obran en el sumario en copia certificada, por lo que merecen valor probatorio pleno, al dar fe de la existencia de su original, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido los documentos que contienen el acto controvertido; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que precisa que el acto impugnado contiene los elementos de validez suficientes, siendo que el mismo ha sido emitido dentro del margen de las facultades que le corresponden a esta autoridad demandada, así como el cumplimiento cabal de las atribuciones sustentadas en la legalidad y debidamente motivadas, toda vez que el acto administrativo impugnado reúne los elementos de validez contenidos en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo, porque no se desprende del documento base la acción actos que reclamar en perjuicio del actor, ya que no se evidencia la existencia de la declaración unilateral de voluntad de su parte, no se advierte la existencia del acto reclamado en cuanto a la suspensión del servicio pues la actora ya tenía conocimiento de dicha suspensión por lo que existe el consentimiento expreso de su parte. ---------------------------------------

Las anteriores causales de improcedencia NO SE ACTUALIZAN, en razón de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

La fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, NO SE ACTUALIZA, ya que en el considerando Tercero de la presente resolución quedo debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. -----------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

La fracción VII del citado artículo 261, no se actualiza, toda vez que la autoridad demandada omite precisar cuál es el dispositivo legal es el aplicable para decretar la improcedencia. ---------------------------------------------------------------

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Por lo que corresponde a la IV del artículo 261 del citado ordenamiento legal, tampoco se actualiza toda vez que del escrito de demanda se desprende que el actor no señala como acto impugnado la suspensión del servicio de agua potable, si no el reclamo de pago de conceptos de los documentos señalados en el Considerando Tercero de la presente causa administrativa. ----------------------

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el citado artículo 261; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León emitieron el recibo de pago número A 37630421 (Letra A tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, uno), que corresponde a la cuenta 0175782 (cero, uno, siete, cinco, siete, ocho, dos), a nombre de la ciudadana (…) por la cantidad de $ 8,550.00 (ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al inmueble ubicado en Santa Elena, número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato. --------

Así mismo, emitieron en fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el recibo de pago numero A 37630422 (Letra A, tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, dos), que corresponde a la cuenta 0148232 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos), a nombre de la ciudadana (…) por la cantidad de $ 72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.-

Y de igual manera emitieron en fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la notificación de adeudo con número de folio 4208 (cuatro, dos, cero, ocho), que corresponde a la cuenta 0148232-2 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos, guion, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.16 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, **por los conceptos y periodos en los documentos consignados**, actos que el actor considera ilegales, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los créditos contenidos en los recibos y notificación de adeudo antes descritos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, el actor señala, respecto al fundamento invocado por la demandada, que: *“… es menester reprocharle que … LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESTADO […]. Artículo 2. Los* ***ingresos*** *que percibirá el Municipio serán* ***originarios*** *o extraordinarios….* ***Ingresos ordinarios son: Contribuciones,*** *productos,* ***aprovechamientos*** *[…].* ***Son Contribuciones:*** *Los impuestos,* ***derechos***  *y contribuciones especiales…. 2. Son derechos las contraprestaciones de dinero […]. C) Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos […]. Artículo 225. Los derechos por Servicios Públicos que proporcionen las diversas dependencias del Gobierno del Estado y de los Municipios, según corresponda, se causaran en el momento en el que el particular […]. Artículo 260. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito […]. De lo anterior se deduce el origen de la supuesta obligación tributaria de pago, por los derechos y aprovechamientos derivados de la prestación de servicios públicos de parte de la demandada […]. RELAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE LEON, GUANAJUATO… Art. 160. La estructura tarifaria se constituye por tarifas y contraprestaciones exigidas individualmente a cada cliente, que retribuyen la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento […]. Art. 168. Las tarifas y demás contraprestaciones por la prestación de los servicios, serán por los conceptos siguientes:*

*I.- Conexión para agua potable;*

*II.- Conexión a la red de alcantarillado sanitario y pluvial;*

*III.- Servicio de agua potable;*

*IV.- Servicios de Alcantarillado Sanitario;*

*V.- Servicio de tratamiento de aguas residuales;*

*[…]*

*[…]*

*Art. 169. El servicio de agua potable que disfruten los clientes en el Municipio de León, será medido y se cobrara mediante tarifas establecidas en la Ley de Ingresos […]*

*Art. 191. Todo cliente responsable de descarga no doméstica y/o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministrado por el Organismo Operador, está obligado a:*

*III.- Cubrir los pagos por los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento de acuerdo a las tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento […]*

*IV.- Realizar el pago de las tarifas de saneamiento correspondientes a la carga contaminante vertida y las cuotas de cooperación para la construcción y mantenimiento de la infraestructura […]*

*De lo precitado se establece que: los conceptos tarifarios que pueden encuadrar en el supuesto del actor son únicamente:* ***Servicio de Agua Potable, Servicios de Alcantarillado Sanitario, Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales;*** *siempre y cuando la demandada logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios. […]. De lo que antecede se concluye que para cobrar legalmente los servicios de:*

*Consumo de Agua; es necesario acreditar mediante la lectura actual y la anterior del medidor, el volumen consumible del líquido […]. Alcantarillado Sanitario: Es menester previamente, establecer si el SAPAL suministra agua al actor, a efecto de que en base al consumo de agua facturado, se pueda calcular el 20 % autorizado como tasa a pagar por la ley […]. Tratamiento de Aguas Residuales; En este supuesto, es necesario como requisito, que se establezca el nivel de carga contaminante, relativo a los sólidos suspendidos totales y la demanda bioquímica de oxigeno […]. Por lo que toca a cualquier otro concepto no mencionado, es indispensable que la demandada acredite, su existencia dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse. Es por todo lo anterior que a la demandada le deviene la obligación legal de desvirtuar la ilegalidad que se invoca y dejar constancia indubitable de la procedencia de cada uno de los reclamos de pago que realiza a la actora, por los siguientes conceptos: Saldo Anterior, I.V.A. del Saldo Anterior, Drenaje, Recargos, Recargos de Documentos, Documentos, Aviso de Adeudo e I.V.A.; […]. Por tanto, resulta procedente; declarar la nulidad de los conceptos de cobro combatidos; ante su innegable ilegalidad, ya sea por: la falta de prestación del servicio de parte de la demandada, de la cual resulta confesa; la inexistencia del concepto de cobro, al no estar considerado como servicio público por la ley fiscal o su improcedencia por ser accesorio... Además de verificar la competencia de las demandadas, para actuar dentro de los actos impugnados como lo hacen; al ser la misma de orden público e interés social; por lo que de forma oficiosa, deberá ser analizada la misma.*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que resultan inoperantes e inatendibles ya que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, ya que se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. ---------------------------------------------------------------

Luego entonces, es de considerar que el actor manifiesta de manera general que para el cobro del alcantarillado sanitario; resulta necesario establecer si la demandada suministra agua al actor, para el tratamiento de aguas residuales, que se establezca el nivel de carga contaminante y respecto a cualquier otro concepto, que se acredite su existencia como tributo, dentro de la ley fiscal vigente; cuál resulta ser su base, tasa, tarifa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse y refiere además que la demandada tiene la obligación de acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Continúa manifestando, que a la demandada le deviene la obligación legal de acreditar la procedencia de cada uno de los reclamos de pago que realiza la actora, por los siguientes conceptos: Saldo Anterior, I.V.A. del Saldo Anterior, Drenaje, Recargos, Recargos de Documentos, Documentos, Aviso de Adeudo e I.V.A, precisando con claridad, el origen, tasa o tarifa aplicada en cada uno de ellos. ---------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, resulta por un parte infundado lo argumentado por la parte actora y por otro FUNDADO y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: --------------------------------------------------

Resulta infundado lo argumento por la parte actora en el sentido de señalar que corresponde a la demandada acreditar la legalidad de cada uno de los reclamos. ----------------------------------------------------------------------------------------

En este punto es oportuno precisar que la demandada argumenta que al actor se le presta el servicio de drenaje (alcantarillado) y tratamiento de aguas residuales (saneamiento); respecto de ello y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos: --------------------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, por lo que no desvirtúa la legalidad del cobro realizado a través de los siguientes documentos: --------------------------------------------------------------------

* Recibo de pago número A 37630421 (Letra A tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, uno), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0175782 (cero, uno, siete, cinco, siete, ocho, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $8,550.00 (ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en Santa Elena número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.

* Recibo de pago numero A 37630422 (Letra A, tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, dos), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos), a nombre de la ciudadana (…) por la cantidad de $72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en Santa Elena número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Notificación de adeudo con número de folio 4208 (cuatro, dos, cero, ocho), de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232-2 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos, guion, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.16 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato. --------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la demandada aportó los siguientes documentos en copia certificada: ------------------------------------------------------------------------------

* Determinación y liquidación de crédito de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, correspondiente a la cuenta 148232 (uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos), a nombre de la ciudadana (…) por la cantidad de $73, 219.99 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve pesos 99/100 M.N.) del inmueble ubicado en Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Determinación y liquidación de crédito de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, correspondiente a la cuenta 175782 (uno, siete, cinco, siete, ocho, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $73,219.99 (Setenta y tres mil doscientos diecinueve pesos 99/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en Santa Elena, número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Convenio de fecha 05 cinco de junio del año 2006 dos mil seis, celebrado entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y la ciudadana (…), por concepto de pago de servicios por el uso del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, del inmueble ubicado en Santa Elena número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Formato de solicitud de registro de descarga de aguas residuales, con fecha 28 veintiocho de junio del año 2006 dos mil seis, del inmueble ubicado en Santa Elena número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, en el apartado de datos generales aparece el nombre de la actora y con firma autógrafa de la misma.
* Contrato de conexión, suministro de agua potable y/o drenaje de fecha 13 trece de abril del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, del inmueble ubicado en Santa Elena número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Contrato de conexión, suministro de agua potable y/o drenaje con número de folio 67247 (seis, siete, dos, cuatro, siete), de fecha 08 ocho de agosto del año 2012 dos mil doce, del inmueble ubicado en Santa Elena número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.

Los documentos anteriores obran en el sumario, en copia certificada, aportado por la demandada, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio, no obstante, a la objeción realizada por el autorizado de la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

En efecto la parte actora, señala, respecto al contrato de conexión, suministro de agua potable y/o drenaje que no es un contrato de adhesión, sino un convenio de pago en parcialidades, que se encuentra viciado en su origen al no ser dicho formato el documento idóneo para celebrar convenios, con esta manifestación el actor, precisa que efectivamente celebró dicho convenio, y en relación al formato, dicha manifestación no le resta eficacia, al ser una cuestión de forma. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación al documento identificado como solicitud de registro de descarga de aguas residuales, menciona que prueba la voluntad de la actora de recibir dichos servicios, pero no puede acreditarse que en efecto se presta dicho servicio a la actora. No obstante lo anterior, obra en el sumario el informe ofrecido por el justiciable como prueba de su intención y rendido por la demandada en los siguientes términos: -------------------------------------------------

*“… la cuenta 148232 corresponde a servicio público de drenaje y tratamiento de aguas residuales en el inmueble ubicado en Santa Elena número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, y el referido servicio al día de hoy se encuentra activo. El servicio proporcionado es el correspondiente a la tarifa Industrial en razón de que en el inmueble de referencia se explota el giro comercial Procesadora de cueros.*

*Por lo que toca a la cuenta 175782 corresponde a la prestación del servicio público de agua potable y drenaje en el inmueble ubicado en Santa Elena número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, y el referido servicio al día de hoy se encuentra suspendido desde el pasado 16 de febrero de 2016, derivado de la falta de pago de os derechos correspondientes. El servicio proporcionado es el correspondiente a la tarifa Industrial en razón de que en el inmueble de referencia se explota el giro comercial Procesadora de cueros, también conocida como Tenería. A la fecha no se tiene registro del inicio del procedimiento administrativo de ejecución.*”

 El informe anterior, merece pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por los artículos 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Aunado a lo anterior, en fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se desahogó la prueba confesional a cargo del actor, en la cual se hizo constar que este no compareció por justa causa, por lo que se le tuvo por confeso de las 22 veintidós posiciones articuladas por la autoridad demandada, por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 75, 77, 117 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le tiene a la actora por confeso de lo siguiente: QUE EN EL DOMICILIO SANTA ELENA NUMERO 97 DE LA COLONIA LA FLORIDA, HA RECIBIDO EL SERVICIO PÚBLICO DE DRENAJE (ALCANTARILLADO) Y SANEAMIENTO (TRATAMEINTO DE AGUAS RESIDUALES) DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016. Y QUE AUN CONTINÚA HACIEDO USO DE DICHO SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE (ALCANTARILLADO) Y SANEAMIENTO (TRATAMEINTO DE AGUAS RESIDUALES). QUE RECIBE PERSONALMENTE DE MANERA MENSUAL LOS AVISOS RECIBOS QUE EMITE EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN RESPECTO A LA CUENTA 148232, QUE TUVO CONOCIMEINTO DE LOS CONCEPTOS DE COBRO POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE (ALCANTARILLADO) Y SANEAMIENTO (TRATAMEINTO DE AGUAS RESIDUALES), Y DE LA TARIFIA APLICADA ASI COMO EL CONSUMO VOLUMÉTRICO MENSUAL BASE PARA EL COBRO. QUE HA SUSCRITO LA SOLICITUD DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES CON NUMERO DE CONTROL 02180 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2006, RELATIVA AL NUMERO DE CUENTA 148232. QUE HA SUSCRITO EL CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2012 RESPECTO A LA CUENTA 148232. QUE HA INCUMPLIDO LOS CONVENIOS DE PAGO EN PARCIALIDADES SUSCRITOS, RESPECTO A LA CUENTA148232 … ASI MISMO QUE EN EL DOMICILIO SANTA ELENA NUMERO 22 DE LA COLONIA LA FLORIDA, HA RECIBIDO EL SERVICIO PÚBLICO DE DRENAJE (ALCANTARILLADO) DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. Y QUE AUN CONTINÚA HACIEDO USO DE DICHO SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE (ALCANTARILLADO), QUE RECIBE PERSONALMENTE DE MANERA MENSUAL LOS AVISOS RECIBOS QUE EMITE EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN RESPECTO A LA CUENTA 175782, QUE TUVO CONOCIMEINTO DE LOS CONCEPTOS DE COBRO POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE (ALCANTARILLADO). QUE HA SUSCRITO EL CONTRATO DE CONEXIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y/O DRENAJE DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1994 BAJO EL NUMERO DE CUENTA 175782.”

En tal sentido y al acreditarse que efectivamente se le presta al actor el servicio público que se le reclama, es que deviene de infundados su concepto de impugnación. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y una vez que se continúa analizado el acto impugnado, se determina que los agravios vertidos por el actor resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el recibo de pago número A 37630421 (Letra A tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, uno), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0175782 (cero, uno, siete, cinco, siete, ocho, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $8,550.00 (ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, estableció los siguientes conceptos: -----------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | NOV 2016 | 7,013.70 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | NOV 2016 | 1, 122.15 |
| CONSUMO AGUA | DIC 2016 | 239.00 |
| DRENAJE | DIC 2016 | 47.80 |
| RECARGOS  | DIC 2016 | 70.87 |
| I.V.A. | DIC 2016 | 57.23 |
| SUMA TOTAL | DIC 2016 | 8, 550.00 |

Así mismo, del recibo de pago número A 37630422 (Letra A, tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, dos), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, estableció los siguientes conceptos:-----------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | NOV 2016 | 61, 915.00 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | NOV 2016 | 9, 911. 00 |
| DRENAJE | DIC 2016 | 47.00 |
| RECARGOS  | DIC 2016 | 483.00 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS  | DIC 2016 | 54.00 |
| I.V.A. | DIC 2016 | 93.00 |
| SUMA TOTAL | DIC 2016 | 72, 540.00 |

Respecto de la notificación de adeudo con número de folio 4208 (cuatro, dos, cero, ocho), de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232-2 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos, guion, dos), a nombre de la ciudadana (…) por la cantidad de $72,540.16 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León, Guanajuato, estableció los siguientes conceptos: -------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | IMPORTE |  |
| TRATAMIENTO DE AG |  $40, 453.81 |  |
| DOCUMENTOS  | $ 5, 664.98 |  |
| DRENAJE | $ 9, 194.42 |  |
| RECARGOS  | $2, 619. 95 |  |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS  | $2, 200. 80 |  |
| RECARGOS TRATAM. A | $12, 484.21 |  |
| AVISO DE ADEUDO | $21.99 |  |
|  | TOTAL | $ 72, 540. 16 |

De las anteriores constancias se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinarlos, los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. ------------------------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: recargos y recargos de documentos, sin embargo, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados éstos, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que los documentos que contienen la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentran insuficientemente fundados y motivados, resultan nulos de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, se decreta la nulidad total de los siguientes documentos: ---------

* Recibo de pago número A 37630421 (Letra A tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, uno), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0175782 (cero, uno, siete, cinco, siete, ocho, dos), a nombre de la ciudadana (…) por la cantidad de $8,550.00 (ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León, Guanajuato.
* Recibo de pago numero A 37630422 (Letra A, tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, dos), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Notificación de adeudo con número de folio 4208 (cuatro, dos, cero, ocho) de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232-2 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos, guion, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.16 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones el actor señala: --------------------

*“De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho; El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad; La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso:*

*La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.*

Respecto a dicha pretensión se considera colmada con la nulidad decretada al contenerse los actos impugnados en los documentos referidos en el considerando inmediato anterior. ---------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto a la nulidad de los siguientes conceptos: --------

*2.- La conservación de los servicios, que por derecho me asisten. 3.- El reembolso de cualquier cantidad pagada de forma indebida.*

La nulidad de los anterior conceptos no resulta procedente, toda vez que los mismos no formaron parte del presente proceso, ni fueron acreditados por parte del actor, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de los siguientes documentos: ----------

* Recibo de pago número A 37630421 (Letra A tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, uno), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0175782 (cero, uno, siete, cinco, siete, ocho, dos), a nombre de la ciudadana (…) por la cantidad de $8,550.00 (ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 22 veintidós, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León, Guanajuato.
* Recibo de pago numero A 37630422 (Letra A, tres, siete, seis, tres, cero, cuatro, dos, dos), de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.00 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato.
* Notificación de adeudo con número de folio 4208 (cuatro, dos, cero, ocho) de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que corresponde a la cuenta 0148232-2 (cero, uno, cuatro, ocho, dos, tres, dos, guion, dos), a nombre de la ciudadana (…), por la cantidad de $72,540.16 (setenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional), del inmueble ubicado en calle Santa Elena, número 97 noventa y siete, de la colonia La Florida, de esta ciudad de León Guanajuato, emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---